



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200041
Accionante: Ana Georgina Carrillo de Ruiz
Accionado: Convida EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.), Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Ana Georgina Carrillo de Ruiz¹ en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Convida EPS, con diagnóstico del 15 de marzo de 2022 de: "TINITUS, HIPERTENSION Y OTRO".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos y procedimientos:

- ATORVASTATINA TABLETA 40MG
- CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG
- CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG
- DAPAGLIFLOZINA TABLETA 10 MG
- ESPIRONOLACTONA TABLETA 25 MG
- RIVAROXABAN TABLETA 15 MG
- VALSARTAN + SACUBITRIL TABLETA 100 MG
- BETAHISTINA TABLETA 16 MG
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA
- ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO
- AUDIOMETRIA TONAL
- AUDIOMETRIA VERBAL (LOGO AUDIOMETRIA)
- IMPEDANCIOMETRIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA

Afirmó que, a pesar de su insistencia ante la EPS para la prestación de tales servicios médicos, estos a la fecha de presentación de la acción, no le han sido autorizados ni entregados, indicándole que ello se debía a que no contaban con convenios vigentes².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 20.439.456, dirección de notificaciones: a personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3223693194

² Expediente electrónico 2022-00041, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Convida la autorización de los medicamentos, procedimientos y servicios médicos aludidos en el acápite de hechos³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de abril de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la EPS Convida y la Secretaría de Salud de Cundinamarca ordenándose vincular al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza, al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, el Instituto del Corazón de Bucaramanga y la IPS Santa Laura; así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS, VINCULADAS Y REQUERIDAS

5.1. Ministerio de Salud⁶

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los medicamentos *ATORVASTATINA*, *CLOPIDOGREL*, *RIVAROXABAN* y *BETAHISTINA*, dijo que estos se encontraban enlistados en el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021, precisando además que los procedimientos

3 Expediente electrónico 2022-00041, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00041, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO

5 Expediente electrónico 2022-00041, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO

6 Expediente electrónico 2022-00041, archivo 07. RESPUESTA MIN SALUD





médicos referidos estaban incluidos en el anexo 2 de la misma resolución; señalando entonces que la EPS accionada debía suministrarlos sin dilación.

Frente a los fármacos *CARVEDILOL*, *DAPAGLIFLOZINA*, *ESPIRONOLACTONA* y *VALSARTAN + SACUBITRIL*, afirmó que estos no se encontraban incluidos dentro del PBS.

Con relación al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.2. Hospital San Rafael de Cáqueza⁷

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

Manifestó que de la entidad a su cargo no se puede predicar algún tipo de responsabilidad por ausencia de autorizaciones o atenciones médicas requeridas por la paciente, pues es solo la EPS la que debe responder por las posibles omisiones o acciones puestas de presente.

De esta manera, solicitó que se declare que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

5.3.EPS Convida⁸

La Oficina Asesora Jurídica de la EPS accionada, respecto de los medicamentos y procedimientos ordenados por el galeno tratante de la paciente, *hoy accionante*, precisó que las medicinas no incluidas en el PBS fueron autorizadas mediante las ordenes de servicios números 1102700133449 y 11002700138586, los cuales serían entregados por el prestador DISFARMA GC SAS; adicionando que los demás fármacos y

⁷ Expediente electrónico 2022-00041, archivo 10.RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL.

⁸ Expediente electrónico 2022-00041, archivo 12 y 17.CONTESTACIÓN CONVIDA.





procedimientos no requerían de algún tipo de autorización, siendo suficiente presentar las ordenes medicas para entrega y programación según correspondiera.

Así pues, dijo que los servicios médicos por los que se reclama el amparo, se encuentran disponibles, debiendo ser tramitados por la usuaria, advirtiendo que estos serán suministrados y agendados sin dilación, y no serán objeto de negación alguna.

De este modo, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, pues a su criterio se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁹

El director operativo de esta institución, manifestó que la usuaria, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen subsidiado en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “TINITUS, HIPERTENSION Y OTROS”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

A su turno, mencionó que tanto los medicamentos como los procedimientos médicos requeridos, se encuentran incluidos dentro del anexo 1 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.5. Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, Instituto del Corazón de Bucaramanga e IPS Santa Laura¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

⁹ Expediente electrónico 2022-00033, archivo 14. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00041, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹¹ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Ana Georgina Carrillo de Ruiz quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

De lo anterior, surgen los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Con lo anotado por la accionante, las entidades accionadas se encuentran trasgrediendo o amenazando sus derechos fundamentales?
2. ¿Lo referido por el representante judicial de la EPS accionada, se enmarca en el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Frente a los diagnósticos referidos por la accionante, resulta viable la concesión del tratamiento integral referido?

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la información contenida en la constancia de la comunicación telefónica establecida desde el Despacho con la accionante el pasado 22 de abril, y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

***“ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

***“Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el





Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁶

Concluyendo que tal principio comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.” ¹⁷

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no expedición de las autorizaciones para la entrega de los medicamentos: “ATORVASTATINA TABLETA 40MG, -CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG. - CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG. - DAPAGLIFLOZINA TABLETA 10 MG. - ESPIRONOLACTONA TABLETA 25 MG. - RIVAROXABAN TABLETA 15 MG. VALSARTAN + SACUBITRIL TABLETA 100 MG. -BETAHISTINA TABLETA 16 MG”, así como la no programación de los procedimientos y citas: “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA. - ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO. - AUDIOMETRIA TONAL. - AUDIOMETRIA VERBAL (LOGO AUDIOMETRIA) – IMPEDANCIOMETRIA -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.
¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Convida y gestionada en forma directa por aquella bajo las autorizaciones de servicios números 1102700133449 y 1102700138586; conociéndose además que tanto los fármacos “atorvastatina tableta, carvedilol tableta, clopidogrel tableta, espirolactona tableta”, como los procedimientos médicos reclamados, al momento de decidir esta acción, ya habían sido suministrados a la paciente, pues aquellos se encontraban aprobados bajo la modalidad de contratación PGP.

De este modo, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, debiéndose advertir a la accionante que lo que debió acontecer por su parte fue una gestión primaria de orden administrativo que mitigara las situaciones puestas de presente.

Así, ante el evidente cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por Ana Georgina Carrillo de Ruiz, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 146/12 señaló:

“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

No obstante, cabe advertir a la representación legal de la EPS accionada que deberá continuar coordinando las entregas de los medicamentos prescritos y la programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente, en la medida que es con quien la misma decidió contratar sus contingencias; lo anterior, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la paciente.

De otra parte, ante la demora injustificada en la entrega de las autorizaciones para suministro de las medicinas y la practica de los procedimientos médicos prescritas, resulta necesario instar a la representación legal de la entidad promotora de salud Convida, para que a futuro se abstenga de retrasar tales autorizaciones, pues actuar de tal modo no solo pone en riesgo la vida e integridad de los pacientes, sino que desconoce los postulados del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, frente al tratamiento integral exorado, se debe indicar que, no resulta ser necesario su reconocimiento, en tanto se advierte que las patologías de la paciente afectada han sido correctas y oportunamente aseguradas por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad,





integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, se itera a la accionante que el principio de integralidad no significa que el paciente o su representante, pueda solicitar el suministro de todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es sólo el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS, quien determina y/o evalúa lo que es o no necesario para el restablecimiento o paliación de su salud; así, menester es indicar que, dentro del expediente no se observa que a la fecha se encuentre pendiente la entrega de un medicamento o la práctica de algún procedimiento prescrito por un profesional de la medicina a favor de la demandante y que haya negado la EPS accionada que pueda hacer inferir la necesidad de intervención de un juez constitucional; por tanto, en este punto no hay necesidad de intervención judicial; pues es claro que la EPS accionada ha actuado conforme a la ley.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca, los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Cardiovascular de Cundinamarca, el Instituto del Corazón de Bucaramanga y la IPS Santa Laura, ante su ausencia de responsabilidad en lo depuesto por la accionante, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional.

Finalmente, con relación a la solicitud de desvinculación efectuada por la representación del Ministerio de Salud y Protección Social, no se accederá a la misma en la medida que lo que acaeció por parte de este Despacho fue un simple requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de los medicamentos: "ATORVASTATINA TABLETA 40MG, -CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG. -CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG. - DAPAGLIFLOZINA TABLETA 10 MG. - ESPIRONOLACTONA TABLETA 25 MG. - RIVAROXABAN TABLETA 15 MG. VALSARTAN + SACUBITRIL TABLETA 100 MG. - BETAHISTINA TABLETA 16 MG", y la realización de los procedimientos: "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA. - ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO. - AUDIOMETRIA TONAL. - AUDIOMETRIA VERBAL (LOGO AUDIOMETRIA) - IMPEDANCIOMETRIA -CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA".





SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces que deberá continuar con las entregas subsiguientes de los medicamentos ordenados a la accionante por su médico tratante, y garantizar la prestación de los procedimientos médicos dentro de los tiempos estipulados por tal galeno, garantizando de esta forma la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por Ana Georgina Carrillo de Ruiz.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Cardiovascular de Cundinamarca, el Instituto del Corazón de Bucaramanga y la IPS Santa Laura.

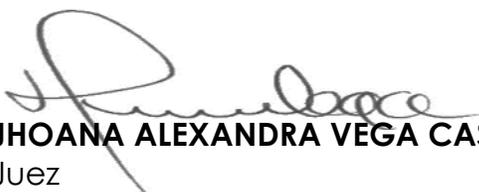
SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁸.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

